

CAPÍTULO VII.

De los derechos del hombre. — Conclusion. — Constituciones de los Estados.

Con los preceptos constitucionales que constan expresos en los artículos que tratan « De los derechos del hombre, » quedan estos asegurados y fuera de la acción y del poder de las leyes y de las autoridades. Todo acto que fuera algo de esos derechos, que viole alguna de esas garantías otorgadas por la constitucion, se revoca, se anula, se hace desaparecer tan pronto como lo reclama el individuo herido en sus garantías, ó es causa de responsabilidad si por la ejecucion del acto reclamado no

pueden volverse las cosas al estado que tenían ántes de la ejecución

De esta manera los derechos del hombre están colocados sobre las leyes y los actos del poder público, asegurados contra toda violación por parte de la autoridad. Las leyes del orden común reprimen todo ultraje, toda violación, todo atentado que en contra de esos derechos cometa ó intente cometer el individuo en particular.

Mas aun sin estas leyes los derechos del hombre estarían seguros contra toda tentativa en contrario, en razón de que todas las autoridades del país, según lo prevenido en el artículo 1º de la constitución, deben respetar y sostener las garantías que otorga la constitución. Y esta obligación incumbe no á autoridades de determinada clase ó determinada jerarquía, sino á todas, desde las supremas hasta las últimas en el orden jerárquico, de manera que quien quiera que ejerza el poder público, sea en el ramo que fuere, no solo debe respetar en sus actos las garantías otorgadas por la constitución, sino sostenerlas contra todo ataque, contra toda tentativa de violación, sea cual fuere su origen.

Ni podía ser de otra manera. Una sociedad en la que se consintiera que sus individuos pudiesen dejar de respetar los derechos del hombre, caería muy pronto en tal grado de inmoralidad, que se gangrenaría, y todas las naciones civilizadas tendrían fundamento y autoridad para imponerle el respeto necesario y debido á esos derechos. Un pueblo que consintiera en que ellos dejen de ser respetados y sostenidos por las leyes y las autoridades, no podría ser libre, por mas adelantado que se le suponga en los diversos ramos del saber humano.

Aun en los pueblos en que las libertades públicas y los derechos del hombre están reconocidos por la tradición y las costumbres es conveniente asegurarlos por medio de preceptos expresos de la ley suprema, que es la constitución. Así se ve en los Estados-Unidos del Norte América su constitución primitiva no contenía una verdadera acta de derechos del hombre, y á pesar de que el pueblo americano disfrutaba de la li-

bertad política y religiosa desde ántes de su emancipacion, y que por esta causa la libertad estaba infiltrada, se puede decir así, en la naturaleza misma del pueblo, se creyó conveniente adicionar la constitucion con una declaracion de derechos, y así se verificó posteriormente por medio de diversas enmendás á la constitucion

En el derecho constitucional mexicano, el respeto á los derechos del hombre ha sido tan completo, que correspondió á la magnitud de las violaciones de esos derechos que el poder público habia cometido en tiempos anteriores, hasta la revolucion de Ayutla. Y no solo ha habido un respeto verdadero á los derechos del hombre, sino que parece haberse despertado la emulacion en los Estados para dar garantías á esos derechos, no obstante la consideracion de que hallándose designadas las garantías en la constitucion federal, en favor del hombre, comprendian á todos los habitantes de todos los Estados.

Si las circunstancias públicas que han mantenido al país en una situacion anormal desde poco tiempo despues de publicada la Constitucion de 1857, han producido el deplorable resultado de que hayan sido frecuentes las suspensiones de las garantías individuales, y por esta causa no se ha puesto siempre en práctica la inviolabilidad de los derechos del hombre, el pueblo de México la ha comprendido, la siente y la ampara, y la defiende con la firmeza con que se defiende una verdad que se conoce, un principio que se comprende. La libertad está ya asegurada en los Estados—Unidos Mexicanos, y será imposible el establecimiento duradero de instituciones que no tengan por base el mas absoluto respeto á los derechos del hombre

Ellos están garantizados especialmente en casi todas las constituciones particulares de los Estados

La del Estado de Campeche declara (art 3º) que son derechos de todo habitante del Estado, «de conformidad con los «derechos del hombre, consignados en la Carta fundamental «de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes de reforma,» los comprendidos en las prevenciones de la 1ª á la 4ª, de la 6ª á la 15ª y de la 17ª á la 19ª, que corresponden á di-

versos artículos de la constitucion federal En los artículos del 73 al 77 se consignan otros derechos que corresponden á varios de los contenidos en las garantías otorgadas por la misma constitucion federal

La constitucion del Estado de Jalisco, en su art 3º, garantiza á los habitantes del Estado los derechos contenidos en la constitucion federal

La constitucion del Estado de Veracruz, en sus artículos 6, 9, 10 y 11, 68, 69, 70 y 71, declara en favor de los habitantes varios de los derechos consignados en la citada constitucion federal

El Estado de Yucatan consigna en su constitucion, art 5º, fraccion 3ª, la garantía del art 4º de la federal

La constitucion del Estado de Guánajuato, en sus artículos 1, 2 y 3, 5, 6, 7, del 9 al 15 y 17 y 18, consigna tambien varias de las garantías otorgadas en la constitucion federal

El Estado de Chihuahua consigna en los artículos 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 31 de su constitucion varios de los derechos del hombre, expresados en la federal

La constitucion del Estado de México hace igual consignacion en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 150, 151, 158, 160, 161, 196 y 198

El Estado de Colima lo verifica así en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de su constitucion

El Estado de Durango hizo otro tanto en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de su constitucion

Lo mismo los Estados —De Puebla en los artículos 4, 10, 11 y 14 de su constitucion —De Sonora en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la suya —Y el de Oaxaca en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20 y 21 de su constitucion

El Estado de Hidalgo restringe en el artículo 12 de su constitucion los casos en que puede imponerse la pena de muerte, segun el artículo 23 de la constitucion federal, á solo los sal-

CAPÍTULO VII.

De los derechos del hombre. — Conclusion. — Constituciones de los Estados.

Con los preceptos constitucionales que constan expresos en los artículos que tratan « De los derechos del hombre, » quedan estos asegurados y fuera de la acción y del poder de las leyes y de las autoridades. Todo acto que fuera algo de esos derechos, que viole alguna de esas garantías otorgadas por la constitucion, se revoca, se anula, se hace desaparecer tan pronto como lo reclama el individuo herido en sus garantías, ó es causa de responsabilidad si por la ejecucion del acto reclamado no

teadores ó plagiarios, y aun para estos declara que una ley secundaria podria abolir la pena de muerte. En los demas casos á que se refiere el artículo 23, sustituye esa pena con la reclusion penitenciaria, trabajos forzados ó presidio.

El Estado de Tlaxcala restringe el término de la detencion á cuarenta y ocho horas.

Parece innecesario que las constituciones de los Estados hayan otorgado garantías á los derechos del hombre en favor de los habitantes de los mismos Estados, supuesto que ellas existen consignadas en la constitucion federal, pero si el país llegara á encontrarse por desgracia en tales circunstancias que hicieran ineficaz á la constitucion federal, el mayor número de los derechos del hombre quedarían á salvo en virtud de los preceptos relativos de las constituciones particulares de los Estados